

<u>Sustancia Prohibida</u>: Cualquier sustancia o grupo de sustancias descrita como tales en la Lista de Prohibiciones.

<u>TAD</u>: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

<u>Tráfico</u>: Para efectos de la aplicación de las normas antidopaje deportivo, la venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Deportista, el Personal de Apoyo al Deportista o cualquier otra Persona sometida a la jurisdicción de una Organización Antidopaje a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no estén prohibidas Fuera de Competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

<u>Uso</u>: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

ANEXO 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

Con fines de orientación o ejemplificativos a continuación se incluyen varios casos como referencia: EJEMPLO 1.

<u>Hechos</u>: Se produce un Resultado Analítico Adverso como consecuencia de la presencia de un esteroide anabolizante en un Control En Competición (Artículo 2.1); el Deportista confiesa inmediatamente la infracción de las normas antidopaje, demuestra la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas y ofrece Ayuda Sustancial.

- 1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Como se considera que el Deportista ha demostrado Ausencia de Culpa Significativa, lo cual sería prueba suficiente (Artículos 10.2.1.1 y 10.2.3) para demostrar que la infracción de las normas antidopaje no fue intencionada, el periodo de Suspensión sería de dos años, no de cuatro (Artículo 10.2.2).
- 2. En un segundo paso, el tribunal analizaría si son aplicables las reducciones relacionadas con la Culpabilidad (Artículos 10.4 y 10.5). Basándose en la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas (Artículo 10.5.2), puesto que el esteroide anabolizante no es una Sustancia Específica, el intervalo de sanciones aplicables se reduciría para situarse entre uno y dos años (como mínimo la mitad de la sanción de dos años). El tribunal determinaría entonces el periodo de Suspensión dentro de este intervalo en función del grado de Culpabilidad del Deportista. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de Suspensión de 16 meses).
- 3. En un tercer paso, el tribunal evaluaría la posibilidad de aplicar la suspensión o reducción prevista en el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la Culpabilidad). En el caso en cuestión, solamente será aplicable el Artículo 10.6.1 (Ayuda Sustancial). (El Artículo 10.6.3, Confesión inmediata, no es aplicable porque el periodo de Suspensión ya está por debajo del mínimo de dos años previsto en el Artículo 10.6.3). Basándose en la Ayuda Sustancial, el periodo de Suspensión podría recortarse en tres cuartas partes de los 16 meses.* El periodo de Suspensión mínimo sería por tanto de cuatro meses. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal suspendería 10 meses y el periodo de Suspensión sería por tanto de 6 meses).



- 4. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de Suspensión se inicia en principio en la fecha del dictamen definitivo de la audiencia. Sin embargo, al haber confesado inmediatamente el Deportista la infracción de la norma antidopaje, el periodo de Suspensión podría comenzar en la fecha de recogida de la Muestra, pero en cualquier caso el Deportista tendría que cumplir al menos la mitad del periodo de Suspensión (es decir, tres meses) tras la fecha del dictamen de la audiencia (Artículo 10.11.2).
- 5. Además, al haberse obtenido En Competición el Resultado Analítico Adverso, el tribunal tendría que Anular automáticamente el resultado obtenido en dicha Competición (Artículo 9).
- 6. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista con posterioridad a la fecha de recogida de la Muestra y hasta el inicio del periodo de Suspensión serían también Anulados salvo por razones de equidad.
- 7. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe Divulgarse Públicamente, salvo que el Deportista sea un Menor, puesto que ésta es una parte obligatoria de toda sanción (Artículo 10.13).
- 8. No se permite al Deportista participar en calidad alguna en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte que se encuentre bajo la autoridad de un Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión del Deportista (Artículo 10.12.1). Sin embargo, podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2), si éste tiempo fuera inferior. Por lo tanto, el Deportista podría regresar a los entrenamiento un mes y medio antes del final del periodo de Suspensión.

EJEMPLO 2.

<u>Hechos</u>: Se produce un Resultado Analítico Adverso como consecuencia de la presencia de un estimulante que es una Sustancia Específica en un Control En Competición (Artículo 2.1); la Organización Antidopaje es capaz de demostrar que el Deportista cometió la infracción de las normas antidopaje intencionadamente; el Deportista no es capaz de demostrar que la Sustancia Prohibida fue usada Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo; el Deportista no confiesa inmediatamente la infracción de las normas antidopaje de la que es acusado, pero sí ofrece Ayuda Sustancial.

- 1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder la Organización Antidopaje demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió intencionadamente (Artículo 10.2.3) y no ser capaz el Deportista de demostrar que la sustancia estaba permitida Fuera de Competición y que el Uso no estuvo relacionado con su rendimiento deportivo (Artículo 10.2.3), el periodo de Suspensión sería de cuatro años (Artículo 10.2.1.2).
- 2. Al ser intencionada la infracción, no hay posibilidad de reducción basada en la Culpabilidad (no es posible aplicar los Artículos 10.4 y 10.5). Basándose en la Ayuda Sustancial, la sanción podría recortarse en tres cuartas partes de los cuatro años.* El periodo de Suspensión mínimo sería por tanto de un año.
- 3. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de Suspensión se iniciaría en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia.
- 4. Al haberse producido el Resultado Analítico Adverso en una Competición, el tribunal Anularía automáticamente el resultado obtenido en la misma.



- 5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista con posterioridad a la fecha de recogida de la Muestra y hasta el inicio del periodo de Suspensión serían también Anulados salvo por razones de equidad.
- 6. La información a la que hace referencia el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, salvo que el Deportista sea un Menor, puesto que ésta es una parte obligatoria de toda sanción (Artículo 10.13).
- 7. No se permite al Deportista participar en calidad alguna en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte que se encuentre bajo la autoridad de un Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión del Deportista (Artículo 10.12.1). Sin embargo, podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2), si éste tiempo fuera inferior. Por lo tanto, el Deportista podría regresar a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de Suspensión.

EJEMPLO 3.

Hechos: Se produce un Resultado Analítico Adverso como consecuencia de la presencia de un esteroide anabolizante en un Control Fuera de Competición (Artículo 2.1); el Deportista demuestra la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas; el Deportista prueba asimismo que el Resultado Analítico Adverso fue provocado por un Producto Contaminado.

- 1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder demostrar el Deportista a través de pruebas que lo corroboran que no cometió intencionadamente una infracción de las normas antidopaje, i.e., Ausencia de Culpa Significativa al Usar un Producto Contaminado (Artículos 10.2.1.1 y 10.2.3), el periodo de Suspensión sería de dos años (Artículo 10.2.2).
- 2. En un segundo paso, el tribunal analizaría las posibilidades de reducción relacionadas con la Culpabilidad (Artículos 10.4 y 10.5). Dado que el Deportista puede demostrar que la infracción fue causada por un Producto Contaminado y que actuó en Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas conforme al Artículo 10.5.1.2, el intervalo aplicable para el periodo de Suspensión se reduciría hasta situarse entre dos años y una amonestación. El tribunal determinaría el periodo de Suspensión dentro de este intervalo, basándose en el grado de Culpabilidad del Deportista. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de Suspensión de cuatro meses).
- 3. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista con posterioridad a la fecha de recogida de la Muestra y hasta el inicio del periodo de Suspensión deberían ser Descalificados a no ser que justamente se considere de otra manera.
- 4. La información a la que hace referencia el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, salvo que el Deportista sea un Menor, puesto que ésta es una parte obligatoria de toda sanción (Artículo 10.13).
- 5. No se permite al Deportista participar en calidad alguna en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte que se encuentre bajo la autoridad de un Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión del Deportista (Artículo 10.12.1). Sin embargo, podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2), si éste tiempo fuera inferior. Por lo tanto, el Deportista podría regresar a los entrenamientos un mes antes del final del periodo de Suspensión.



<u>Hechos</u>: Un Deportista que nunca ha tenido un Resultado Analítico Adverso ni ha sido acusado de ninguna infracción de las normas antidopaje admite de forma espontánea que ha utilizado un esteroide anabolizante para mejorar su rendimiento, y ofrece también Ayuda Sustancial.

Aplicación de las Consecuencias:

- 1. Al ser intencionada la infracción, sería aplicable el Artículo 10.2.1, por lo que el periodo de Suspensión básico impuesto sería de cuatro años.
- 2. No hay posibilidad de reducción del periodo de Suspensión por motivos relacionados con la Culpabilidad (no aplicación de los Artículos 10.4 y 10.5).
- 3. Basándose solamente en la confesión espontánea del Deportista (Artículo 10.6.2), el periodo de Suspensión podrían suspenderse hasta la mitad de los cuatro años. Basándose solamente en la Ayuda Sustancial del Deportista (Artículo 10.6.1), podrían suprimirse hasta tres cuartas partes de los cuatro años.* En virtud del Artículo 10.6.4, al tomarse en consideración conjuntamente la confesión espontánea y la Ayuda Sustancial, la máxima reducción o suspensión de la sanción sería de hasta tres cuartas partes de cuatro años. El periodo de Suspensión mínimo sería por tanto de un año.
- 4. El periodo de Suspensión se inicia en principio en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia (Artículo 10.11). Si se tiene en cuenta la confesión espontánea a la hora de reducir el periodo de Suspensión, no se permitirá el adelanto del inicio del periodo de Suspensión contemplado en el Artículo 10.11.2. El objetivo es evitar que el Deportista se beneficie dos veces del mismo conjunto de circunstancias. Sin embargo, si el periodo de Suspensión fue suspendido solamente en virtud de la Ayuda Sustancial, el Artículo 10.11.2 podrá seguir aplicándose, y el periodo de Suspensión empezará en el momento que el Deportista Usó por última vez el esteroide anabolizante.
- 5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista con posterioridad a la fecha de infracción de las normas antidopaje y hasta el inicio del periodo de Suspensión deberían ser Anulados a no ser que justamente se considere de otra manera.
- 6 La información a la que hace referencia el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, salvo que el Deportista sea un Menor, puesto que ésta es una parte obligatoria de toda sanción (Artículo 10.13).
- 7. No se permite al Deportista participar en calidad alguna en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte que se encuentre bajo la autoridad de un Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión del Deportista (Artículo 10.12.1). Sin embargo, podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2), si éste tiempo fuera inferior. Por lo tanto, el Deportista podría regresar a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de Suspensión.

EJEMPLO 5.

<u>Hechos</u>: Una Persona de Apoyo al Deportista ayuda a eludir un periodo de Suspensión impuesto a un Deportista inscribiéndolo en una Competición con un nombre falso. La Persona de Apoyo al Deportista admite voluntariamente esta infracción de las normas antidopaje (Artículo 2.9) de forma espontánea antes de que una Organización Antidopaje le notifique la existencia de una infracción.



- 1. Según el artículo 10.3.4, el periodo de Suspensión se situaría entre los dos y los cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de Suspensión de tres años).
- 2. No hay posibilidad de reducción en relación con la Culpa, dado que el Intento es un elemento de la infracción de las normas antidopaje en el Artículo 2.9 (véase el comentario al Artículo 10.5.2).
- 3. Según el Artículo 10.6.2, cuando la confesión sea la única prueba fiable el periodo de Suspensión podrá reducirse hasta la mitad. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de Suspensión de 18 meses).
- 4. La información a la que hace referencia el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, salvo que el Personal de Apoyo al Deportista sea un Menor, puesto que ésta es una parte obligatoria de toda sanción (Artículo 10.13).

EJEMPLO 6.

Hechos: Un Deportista ha sido sancionado por una primera infracción de las normas antidopaje por un periodo de Suspensión de 14 meses, de los cuales cuatro han sido suspendidos debido a la existencia de Ayuda Sustancial. El Deportista comete una segunda infracción de las normas antidopaje como consecuencia de la presencia de un estimulante que no es una Sustancia Específica en un Control En Competición (Artículo 2.1); el Deportista demuestra Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas; y el Deportista ha ofrecido Ayuda Sustancial. Si se tratara de una primera infracción, el tribunal podría sancionar al Deportista con un periodo de Suspensión de 16 meses y suspender seis meses por Ayuda Sustancial.

Aplicación de las Consecuencias:

- 1. El Artículo 10.7 es aplicable a la segunda infracción de las normas antidopaje porque son de aplicación los Artículos 10.7.4.1 y 10.7.5.
- 2. En virtud del Artículo 10.7.1, el periodo de Suspensión sería el mayor de:
 - (a) seis meses;
 - (b) la mitad del periodo de Suspensión impuesto para la primera infracción de las normas antidopaje, sin tomar en consideración ninguna reducción prevista en el Artículo 10.6 (en este ejemplo, sería la mitad de 14 meses, es decir, siete meses); o
 - (c) el doble del periodo de Suspensión que se hubiera aplicado a la segunda infracción si se hubiera tratado como una primera infracción, sin tomar en consideración ninguna reducción prevista en el Artículo 10.6 (en este ejemplo, esto correspondería al doble de 16 meses, es decir, 32 meses).

Por lo tanto, el periodo de Suspensión para la segunda infracción sería el más prolongado de (a), (b) y (c), es decir, 32 meses.

- 3. En un siguiente paso, el tribunal evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción contemplada en el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la existencia de Culpabilidad). En el caso de la segunda infracción, sólo se aplicará el Artículo 10.6.1 (Ayuda Sustancial). Basándose en la Ayuda Sustancial, el periodo de Suspensión podría recortarse en tres cuartas partes de los 32 meses.* El periodo de Suspensión mínimo sería por tanto de ocho meses. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal suprimiría ocho meses del periodo de Suspensión por la existencia de Ayuda Sustancial, con lo que quedaría en dos años).
- 4. Al producirse el Resultado Analítico Adverso en una Competición, el tribunal Anularía automáticamente el resultado obtenido en la misma.



- 5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista con posterioridad a la fecha de recogida de la Muestra y hasta el inicio del periodo de Suspensión serían también Anulados salvo por razones de equidad.
- 6. La información a la que hace referencia el Artículo 14.3.2 debe ser Divulgada Públicamente, salvo que el Deportista sea un Menor, puesto que ésta es una parte obligatoria de toda sanción (Artículo 10.13).
- 7. No se permite al Deportista participar en calidad alguna en una Competición u otra actividad relacionada con el deporte que se encuentre bajo la autoridad de un Signatario o sus afiliados durante el periodo de Suspensión del Deportista (Artículo 10.12.1). Sin embargo, podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un Signatario o sus afiliados durante (a) los últimos dos meses del periodo de Suspensión, o (b) el último cuarto del periodo de Suspensión impuesto (Artículo 10.12.2), si éste tiempo fuera inferior. Por lo tanto, el Deportista podría regresar a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de Suspensión.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo tendrá vigencia mientras el Código Mundial Antidopaje 2015 sea aplicable, en caso de que el mismo fuera reformado, las normas contempladas en el presente Acuerdo deberán ajustarse a los cambios de dicho Código.

TERCERA.- Publíquese el presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado y el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a

1 3 AGO 2019

Econ. Andrea Daniela Sotomayor Andrade

SECRETARIA DEL DEPORTE

^{*} Previa aprobación de la AMA en circunstancias excepcionales, el tiempo máximo suspendido del periodo de Suspensión por Ayuda Sustancial podrá ser superior a las tres cuartas partes de dicho periodo, y podrá también retrasarse su comunicación y publicación.

•	ű	•	•